

**PRESIDENCIA MUNICIPAL  
PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.  
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

**La L.S.C.A. YOLANDA TELLERÍA BELTRÁN**, en mi carácter de Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, 122, 123 y 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 56 fracción I, inciso a), 69 fracción III inciso a), 70, 71 fracción I incisos d), 72, 189, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9 fracciones II, VII, VIII, IX, XIV, XVI, XIX; 10, 11 fracción III, 12, 14, 56 párrafo primero, 57, 75, 95, 96, 97, 104, 105 fracción IV, 110, 128, 130 y 132 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto y demás relativos y aplicables que facultan a los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares para emitir el resolutivo correspondiente, sobre aquellas iniciativas presentadas por los integrantes del Ayuntamiento, dentro del ámbito de su competencia, es por lo que ponemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado, el presente dictamen.

**RELATORIA**

**PRIMERO.-** El C. Yuseb Yong García Sánchez, Regidor del Partido Acción Nacional, le solicito al L.A.E. Aurelio Silva Ramírez, en su carácter de Secretario General Municipal, la inclusión de punto al orden del día dentro de la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria Pública, con el tema "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea el Reglamento sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo".

**SEGUNDO.-** El L.A.E. Aurelio Silva Ramírez, propone en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria Pública que dicha solicitud sea turnada a la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares para su estudio, análisis y la elaboración del resolutivo correspondiente.

**TERCERO.-** Durante el desarrollo de Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria Pública, se aprueba por unanimidad de votos por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, que dicha solicitud se envíe a la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

**CUARTO.-** Una vez turnada la solicitud respectiva la Comisión en comento, procedió a estudiar, analizar y discutir la iniciativa planteada, dentro de la Cuadragésima Sesión de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Primero.-** Que el plan municipal de desarrollo 2016-2020 establece como un compromiso, mejorar la simplificación administrativa para ofrecer servicios al público con calidad a través del mejoramiento integral de los procesos, apoyándose en los avances tecnológicos y con personal capacitado.

**Segundo.-** La perspectiva actual de la informática jurídica, ofrece no solo la aplicación ortodoxa de técnicas y métodos informáticos al derecho, sino que, de manera adicional, permite contar con una genuina coordinación de los conocimientos de dos disciplinas, toda vez que es posible resolver situaciones técnico-informáticas y problemas de orden jurídico en beneficio de la sociedad. Ya que por virtud de la primea, es posible agilizar y facilitar un importante número de procedimientos de orden público, y en atención al segundo, éstos pueden ser realizados con garantías de confiabilidad y certeza jurídica.

**Tercero.-** La ley sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada para el estado de hidalgo. Constituye un factor determinante para la concretización de este objetivo, ya que, sin duda, el fomento y facilidad en el uso de los medios electrónicos y la firma electrónica por parte de la autoridad.

**Derivado de lo anterior se pone a consideración de este cuerpo colegiado el siguiente:**



**DECRETO MUNICIPAL NUMERO CINCUENTA Y OCHO QUE CONTIENE EL REGLAMENTO SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** – El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, el uso de la firma electrónica avanzada, la aplicación y uso de medios electrónicos, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación.

**Artículo 2.-** El uso de la firma electrónica avanzada tiene como finalidad fomentar la incorporación de nuevas tecnologías de seguridad, para agilizar y simplificar actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los sujetos que hagan uso de la firma.

En lo no previsto por el presente Reglamento será supletoria la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo, el Código Civil del Estado de Hidalgo, las Políticas y los Lineamientos aplicables.

**Artículo 3.-** Podrán hacer uso de la firma electrónica avanzada los siguientes sujetos:

- I.- El Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo;
- II.- Las Entidades Paramunicipales;
- III.- Los Organismos Públicos Autónomos previstos en la Constitución y en las Leyes Estatales; y
- IV.- Los particulares.

**Artículo 4.-** Para efectos del presente Reglamento, deberá entenderse por:

**Acreditación.-** La autorización que emite la Autoridad Certificadora, cuando los Prestadores de Servicio de Certificación demuestran que cuentan con los elementos humanos, económicos y tecnológicos suficientes, para ofrecer al público servicios de certificación en los términos que establece el presente Reglamento;

**Archivo Electrónico.-** El conjunto de documentos producidos o recibidos por cualquier individuo, familia, los poderes, las Dependencias, Entidades y Organismos, tanto públicos como privados, en el desarrollo de sus actividades, que se conservan de forma sucesiva y ordenada por vía informática o electrónica;

**Actuación Electrónica.-** Los actos, notificaciones, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, comunicaciones o resoluciones administrativas, de todos los sujetos que establece el Artículo 3 del presente Reglamento, que hagan uso de medios electrónicos o de la firma electrónica avanzada;

**Acuse de Recibo Electrónico.-** Al documento que se emite para acreditar la fecha y hora de recepción de una actuación electrónica enviada;

**Autoridad Certificadora.-** Al Órgano designado por el titular de la Presidencia Municipal, que tiene a su cargo los servicios de certificación de firmas electrónicas;

**Certificado de firma electrónica avanzada.-** Al documento firmado electrónicamente por una Autoridad Certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica;

**Datos de creación de firma electrónica avanzada o clave privada.-** A los datos únicos que el firmante genera con cualquier tecnología de manera secreta y utiliza para crear la firma electrónica avanzada, a fin de lograr un vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante;

**Datos de verificación de firma electrónica avanzada o clave pública.-** A los datos, como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica;

**Destinatario.-** A la persona física designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, que no esté actuando como intermediario con respecto a dicho mensaje;



**Dispositivo de creación de la firma electrónica avanzada.-** Al programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma;

**Dispositivo de verificación de la firma electrónica avanzada.-** Al programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de la firma;

**Documento Electrónico.-** Al contenido integrado en un archivo electrónico mediante un programa de computador, el cual es generado, transferido, comunicado o archivado en medios electrónicos, ópticos y permite una representación material para reproducir las decisiones, voluntades, exigencias, requerimientos y políticas de alguna institución, organización o persona;

**Emisor.-** A toda persona que, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado un mensaje de datos antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario;

**Firma electrónica.-** Al conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor, también denominada como firma electrónica simple;

**Firma electrónica avanzada.-** Es un conjunto de datos adjuntados a un mensaje meramente electrónico cuyo propósito es identificar al firmante del mensaje como autor legítimo de éste, permitiendo la integridad y autenticidad del mismo, con ella se brinda seguridad a las transacciones electrónicas de los sistemas de información, con su uso se puede identificar al autor del mensaje y verificar que no haya sido modificado.

**Firmante.-** A la persona física que cuenta con un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en el de una persona física o jurídica a la que representa;

**Intermediario.-** A la persona, que en relación con un mensaje de datos, actúe por cuenta de otra, ya sea que envíe, reciba o archive dichos mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

**Medios electrónicos.-** A los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados o cualquier otra tecnología;

**Mensaje de datos.-** A la información generada enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

**Prestador de Servicios de Certificación.-** A la Entidad pública o privada que ha sido facultada por la Autoridad Certificadora para prestar servicios relacionados con la firma electrónica avanzada y que expide certificados electrónicos;

**Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada.-** Al padrón que integra la información relativa a la emisión y el estado de los certificados de la firma electrónica avanzada, expedidos por la Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicios de Certificación;

**Reglamento.-** Reglamento sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada para el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo;

**Sistema de información.-** A los sistemas utilizados para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos;

**Solicitud Electrónica.-** Cualquier petición o entrega de información, trámites o promociones que se realicen a través de medios electrónicos y firma electrónica avanzada, para el cumplimiento de obligaciones, ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio, gestión interna, respuesta a peticiones o resoluciones de alguna Autoridad;

**Sujeto.-** Los órganos que se refieren en el Artículo 3 del presente Reglamento; y

**Titular del certificado.-** A la persona a cuyo favor sea expedido el certificado de la firma electrónica.



**Artículo 5.-** Para el uso y aplicación de la firma electrónica avanzada y medios electrónicos, se deberán observar los siguientes principios:

- I.- Equivalencia funcional: Es la equiparación de la firma electrónica avanzada con la firma autógrafa y de un mensaje de datos con los documentos escritos;
- II.- Autenticidad: La certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido o proviene del firmante y por tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven;
- III.- Confidencialidad: Toda información generada, enviada y recibida se deberá proteger y resguardar de la distribución no autorizada;
- IV.- Integridad: Asegura que la información no ha sido manipulada, es decir, que ha permanecido en un estado inalterado desde su creación;
- V.- No repudio: El emisor reconoce la transmisión de mensajes de datos y no puede negar ante terceros el envío de dichos datos;
- VI.- Recepción: Para que surtan efectos jurídicos de un mensaje de datos, deberá contar siempre y sin excepción con un acuse de recibo electrónico del mismo, generado por el sistema de información del destinatario;
- VII.- Conservación: Se deberán establecer los procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones en la información de los documentos electrónicos para su posterior consulta;
- VIII.- No discriminación: La utilización de medios electrónicos y firma electrónica en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones en el acceso a la prestación de servicios públicos o cualquier trámite o acto de cualquier Autoridad; y
- IX.- Neutralidad tecnológica: Ningún método de firma electrónica podrá ser objeto de rechazo, en virtud, de que se otorga a todas las tecnologías la misma oportunidad de satisfacer los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

**Artículo 6.-** En todos los actos señalados en el Artículo 2 de este Reglamento podrá emplearse la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos, mediante el uso de medios electrónicos.

**Artículo 7.-** Quedan exceptuados de la aplicación de este Reglamento:

- I.- Los actos o procedimientos, que por disposición legal expresa exijan la firma autógrafa; y
- II.- Los actos o procedimientos, que por disposición legal exija una formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la firma electrónica avanzada.

## CAPÍTULO II DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y MENSAJES DE DATOS

**Artículo 8.-** Los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, tendrá la misma validez y eficacia jurídica, que el presente Reglamento otorgue a los documentos escritos en soporte de papel.

**Artículo 9.-** Los documentos presentados por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada producirán en términos de este Reglamento, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.

**Artículo 10.-** La firma electrónica simple no puede ser excluida como prueba en juicio, por el sólo hecho de presentarse en forma electrónica.

**Artículo 11.-** Para que un mensaje de datos se considere enviado y recibido, se requiere de un acuse de recibo electrónico, generado por el sistema de información del destinatario, lo anterior atendiendo al principio de recepción.

**Artículo 12.-** Cuando se realicen cualquiera de los actos regulados por este Reglamento a través de un mensaje de datos en hora o día inhábil, se tendrá por realizado en la primera hora hábil del siguiente día hábil y se tendrán por no presentados cuando no contenga la firma electrónica avanzada.

**Artículo 13.-** El contenido de los mensajes de datos relativos a los actos que regula el presente Reglamento deberá conservarse en archivos electrónicos. El archivo electrónico deberá garantizar los criterios específicos



en materia de clasificación y conservación de documentos, así como de la organización de archivos de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 14.** - Cuando se requiera que la información sea presentada y conservada en forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma.

**Artículo 15.**- Los mensajes de datos se tendrán por emitidos en el lugar en donde el firmante tenga registrado su domicilio dentro del certificado de la firma electrónica avanzada y por recibidos en el lugar donde el destinatario tenga establecido el suyo, salvo acuerdo en contrario.

### CAPÍTULO III DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

**Artículo 16.**- La firma electrónica avanzada, siempre que esté basada en un certificado de acuerdo a lo que establece el Artículo 43 de este Reglamento y que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma autógrafa en relación con los consignados en papel y será admisible como medio de prueba.

**Artículo 17.**- Para la obtención de la firma electrónica avanzada, el solicitante realizará el trámite correspondiente ante la Autoridad Certificadora o los Prestadores de Servicios de Certificación, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 18.**- Para que la firma electrónica avanzada se considere como tal, debe contener las siguientes características:

- I.- Que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada;
- II.- Que contenga un código único de identificación del certificado;
- III.- Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada correspondan inequívocamente al firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la firma electrónica;
- IV.- Que permita determinar la fecha electrónica del mensajes de datos; y
- V.- Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica avanzada realizada después del momento de la firma.

**Artículo 19.**- Los sujetos que hagan uso de la firma electrónica avanzada y presten servicios relacionados con la misma en los actos previstos por el presente Reglamento, deberán ante todo verificar la autenticidad de la firma electrónica avanzada, la vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada y la fecha electrónica.

### CAPÍTULO IV DE LOS DISPOSITIVOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

**Artículo 20.**- La Firma Electrónica avanzada debe ser creada mediante un dispositivo seguro de creación y un dispositivo de verificación.

Se considerará que un dispositivo de creación es seguro cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice que los datos utilizados para la generación de firma, puedan producirse sólo una vez y se asegure su confidencialidad;
- II.- Que se verifique que la firma no puede ser falsificada con la tecnología existente en cada momento;
- III.- Que los datos creados puedan ser protegidos por el firmante contra la utilización de terceros; y
- IV.- Que el dispositivo no altere los datos o el documento a firmar.

**Artículo 21.**- Los dispositivos de verificación permiten comprobar:

- I.- Que la firma es segura;
- II.- Que se puede detectar si los datos de la firma han sido alterados o modificados; y
- III.- Que el mensaje de datos enviado pertenece al firmante.



**Artículo 22.-** La Autoridad Certificadora podrá certificar los dispositivos seguros de creación y verificación de la firma electrónica y comprobará que contengan los requisitos exigidos en los Artículos 20 y 21 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO V DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA**

**Artículo 23.-** La Autoridad Certificadora será designada por el Titular de la Administración Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Poner a disposición de los solicitantes los dispositivos de creación de las claves pública y privada;
- II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de expedición, renovación, suspensión y extinción de los certificados de firma electrónica avanzada;
- III.- Expedir certificados de firma electrónica avanzada y prestar servicios relacionados con la misma;
- IV.- Iniciar y sustanciar el procedimiento de revocación de los certificados de firma electrónica avanzada que presenten alguna de las hipótesis establecidas en el Artículo 51 del presente Reglamento;
- V.- Establecer, administrar y actualizar de forma permanente el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada;
- VI.- Requerir a los titulares de los certificados de firma electrónica avanzada la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- VII.- Homologar los certificados expedidos por otras Autoridades Certificadoras o prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica avanzada;
- VIII.- Celebrar los convenios necesarios con las demás Autoridades Certificadoras;
- IX.- Autorizar, supervisar y coordinar a los Prestadores de Servicios de Certificación;
- X.- Establecer un Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación; y
- XI.- Las demás que les confiere este Reglamento.

**Artículo 24.-** Las obligaciones de la Autoridad Certificadora serán las siguientes:

- I.- Indicar la fecha y hora en las que se expidió o dejó sin efecto un certificado de firma electrónica avanzada;
- II.- Comprobar la identidad por los medios autorizados por las Leyes, así como la circunstancia personal relevante de los solicitantes para la emisión del certificado de la firma electrónica avanzada;
- III.- Guardar confidencialidad respecto de la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;
- IV.- No almacenar, ni copiar los datos de creación de la firma electrónica avanzada de la persona que haya solicitado sus servicios;
- V.- Adoptar las medidas necesarias para evitar la falsificación de certificados; y
- VI.- Poner a disposición del firmante los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica avanzada.

**Artículo 25.-** La Autoridad Certificadora para el adecuado cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, podrá autorizar y asistirse de los Prestadores de Servicios de Certificación para ofrecer los servicios de expedición de certificados de firma electrónica avanzada y otros relacionados con la certificación.

La Autoridad Certificadora para otorgar la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación deberá:

- I.- Revisar y evaluar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la información y documentación recibida. Cuando se detecte la falta de cualquiera de los requisitos establecidos en el Artículo 30 de este Reglamento, prevendrá al interesado por escrito por única vez, para que subsane la omisión dentro del término de diez días hábiles contados a partir de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin que sea desahogada la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud;
- II.- Realizar una visita en el domicilio que señaló el interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, a efecto de llevar a cabo una auditoría para comprobar que se ha cumplido con los requisitos para obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación que determina el Presente Reglamento;



III.- Resolver dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la procedencia o no de otorgar la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación; dicha resolución le será notificada al interesado. La Autoridad Certificadora no podrá otorgar más de una acreditación al mismo interesado, y

IV.- Publicar en el Periódico Oficial las acreditaciones que otorgue la Autoridad Certificadora en términos del presente Artículo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la resolución que determine su procedencia.

**Artículo 26.** - La Autoridad Certificadora autorizará, supervisará y coordinará a los Prestadores de Servicios de Certificación y actuará como Autoridad Certificadora de los mismos.

**Artículo 27.-** La Autoridad Certificadora podrá celebrar convenios con otras Autoridades Certificadoras legalmente constituidas fuera del Municipio de Pachuca de Soto, con el fin de establecer y unificar los requisitos jurídicos y técnicos necesarios para la expedición y, en su caso, homologación y reconocimiento de certificados de firma electrónica avanzada, siempre que éstos cumplan con las condiciones establecidas por el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

**Artículo 28.-** Los servicios de expedición de certificados de firma electrónica avanzada y otros relacionados con la certificación, previa autorización de la Autoridad Certificadora, podrán ser prestados por:

- I.- El Ayuntamiento de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo;
- II.- Las Entidades Públicas Federales, Estatales que se encuentren debidamente registradas y facultadas para tal efecto;
- III.- Las personas físicas y jurídicas habilitadas para tal efecto; y

La acreditación deberá publicarse en el Periódico Oficial para el Estado de Hidalgo, previo al inicio de la prestación de los servicios.

**Artículo 29.-** Los Prestadores de Servicio de Certificación desempeñarán las siguientes actividades:

- I.- Emitir el certificado de la firma electrónica avanzada;
- II.- Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;
- III.- Comprobar la integridad del mensaje de datos del solicitante y verificar la firma electrónica avanzada; y
- IV.- Llevar a cabo los registros de los documentos de identificación del firmante y de toda información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de la firma electrónica avanzada.

**Artículo 30.-** Para ser Prestador de Servicios de Certificación el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud de acreditación en los formatos que determine la Autoridad Certificadora, anexando según corresponda lo siguiente:

- a) En caso de los Notarios Públicos, documento que los acredite como tal;
- b) En caso de las personas morales, copia certificada de su acta constitutiva;
- c) En caso de las personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y credencial de elector con fotografía, y
- d) Las Instituciones Públicas, su Decreto de Creación o equivalente.

II.- Se deberá comprobar que se cuenta con los siguientes recursos:

- a) Humanos.- De perfil profesional, tanto jurídico, como informático;
- b) Materiales.- Instalaciones adecuadas, controles de seguridad, medidas de protección, así como con las políticas necesarias para garantizar la seguridad del área;



c) Económicos.- Capital suficiente para poder ofrecer el servicio en condiciones óptimas y cumplir con las obligaciones establecidas en el Presente Reglamento, y

d) Tecnológicos.- Los cuales deberán ajustarse a las especificaciones que determine la Autoridad Certificadora, a efecto de que las prácticas y políticas que se apliquen garanticen la continuidad del servicio, la seguridad de la información y su confidencialidad;

III.- Contar con procedimientos claros y definidos de conformidad con los lineamientos que emita la Autoridad Certificadora;

IV.- Se deberá incluir una carta de antecedentes no penales y una carta de no inhabilitación para el servicio público, por cada persona física que pretenda operar o tener acceso a los sistemas que utilizará, donde manifiesten lo señalado en el Artículo 32 del presente Reglamento;

V.- Contar con una póliza de fianza por el monto y condiciones que determine la Autoridad Certificadora; y

VI.- Acompañar a su solicitud, escrito de conformidad para ser sujeto de auditoría por parte de la Autoridad Certificadora en todo momento, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos para obtener y mantener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación.

**Artículo 31.-** En caso de que la Autoridad Certificadora no resuelva sobre la petición del solicitante dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, ésta se entenderá por negada.

**Artículo 32.** - Las personas que operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delitos contra el patrimonio, que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión o para desempeñar un puesto en el servicio público.

**Artículo 33.-** Los Prestadores de Servicio de Certificación tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Comprobar la identidad de los solicitantes, así como cualquier otra circunstancia que resulte pertinente realizar para la emisión de los certificados, utilizando los medios admitidos en derecho, siempre y cuando se notifique previamente al solicitante;

II.- Informar, antes de la expedición del certificado, el precio, las condiciones para la utilización del certificado, las limitaciones de uso y en su caso su posible responsabilidad;

III.- Inscribir en el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada el estado de los certificados que emita;

IV.- Guardar confidencialidad respecto a la información recibida por parte del solicitante;

V.- No almacenar, ni copiar los datos de creación de la firma electrónica avanzada de la persona que haya solicitado sus servicios;

VI.- Comunicar a la Autoridad Certificadora del cese de su actividad como Prestadores de Servicio de Certificación, a fin de determinar el destino que se dará a sus registros y archivos;

VII.- Notificar a la Autoridad Certificadora cualquier limitación en cuanto al ejercicio de sus responsabilidades; y

VIII.- Las demás que establezca el Reglamento.

## CAPÍTULO VII DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

**Artículo 34.-** La función de un certificado de firma electrónica avanzada es autenticar que la firma electrónica avanzada pertenece a determinada persona, identifica la fecha electrónica y verifica la vigencia de la misma.

**Artículo 35.-** Para obtener el certificado de la firma electrónica avanzada, el titular deberá presentar ante la Autoridad Certificadora o los Prestadores de Servicio de Certificación la solicitud para la obtención del mismo.

**Artículo 36.-** La Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación cuando expidan certificados de firma electrónica avanzada, únicamente podrán recabar los datos personales directamente de los titulares de las mismas y con consentimiento explícito. Los datos personales serán exclusivamente, los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado de firma electrónica.





**Artículo 37.** - Recibida la solicitud, la Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación deberán verificar fehacientemente la identidad del firmante, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento.

En caso de negar el certificado, se deberá comunicar por escrito fundando y motivando las razones de la negativa.

**Artículo 38.**- Cuando se cumplan los requisitos exigidos por este Reglamento, la Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación expedirán el certificado de firma electrónica avanzada en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud y realizarán la anotación correspondiente en el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada.

**Artículo 39.**- El Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada, será público y deberá mantener permanentemente actualizada la información que corresponda a los certificados de firma electrónica, indicando si los mismos se encuentran vigentes, suspendidos, revocados o extinguidos, así como cualquier otra observación derivada.

**Artículo 40.**- La Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación, serán responsables de administrar y resguardar la documentación y los datos personales del solicitante, en los términos de la Legislación aplicable en la materia.

**Artículo 41.**- El certificado de firma electrónica avanzada tendrá valor probatorio en los términos de este Reglamento y surtirá efectos jurídicos cuando estén firmados electrónicamente por la Autoridad Certificadora o por los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados por la misma.

**Artículo 42.**- La vigencia de los certificados de firma electrónica avanzada, será de dos años e iniciará al momento mismo de su emisión y expirará el día y hora señalados en el mismo.

**Artículo 43.**- Los certificados de firma electrónica avanzada deberán contener:

- I.- La expresión de que tienen esa naturaleza;
- II.- El Código Único de Identificación;
- III.- La firma electrónica avanzada de la Autoridad Certificadora o de los Prestadores de Servicios de Certificación;
- IV.- La identificación del firmante con todos los requisitos que marca el Reglamento;
- V.- Las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que representa;
- VI.- El período de vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada;
- VII.- En su caso, algunos límites de uso del certificado de la firma electrónica avanzada; y
- VIII.- La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada.

**Artículo 44.**- El titular podrá renovar el certificado de la firma electrónica avanzada antes de concluir su vigencia, en donde la Autoridad Certificadora o los Prestadores de Servicio de Certificación podrán solicitar nuevamente la acreditación del solicitante.

## CAPÍTULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

**Artículo 45.**- El titular del certificado de firma electrónica avanzada, tendrá los siguientes derechos:

- I.- Solicitar que se le expida constancia de la existencia y registro del certificado;
- II.- A ser informado sobre el costo de los servicios, las características de los procedimientos de certificación y creación de la firma electrónica, así como los límites de uso;
- III.- A que la Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación guarden la confidencialidad de sus datos personales e información proporcionada;
- IV.- A presentar quejas o solicitar aclaraciones ante la Autoridad Certificadora o ante los Prestadores de Servicios de Certificación, quienes proporcionarán domicilio y dirección electrónica para tales efectos;
- V.- A actualizar y modificar los datos contenidos en el certificado de firma electrónica;
- VI.- A suspender y extinguir el certificado de la firma electrónica avanzada;
- VII.- Consultar por medios electrónicos el Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación; y



VIII.- Verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que el Certificado de Firma Electrónica Avanzada ha sido emitido por la Autoridad Certificadora o por los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

**Artículo 46.-** Las obligaciones del titular del certificado de firma electrónica avanzada serán:

- I.- Proporcionar datos que sean completos, exactos y veraces;
- II.- Mantener la confidencialidad de los datos de creación de la firma electrónica avanzada;
- III.- Resguardar su firma electrónica avanzada en un medio electrónico; y
- IV.- Notificar a la Autoridad Certificadora, la pérdida de la firma electrónica avanzada o su certificado o cualquier otro movimiento que altere el estado o seguridad de la misma.

#### **CAPÍTULO IX DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**

**Artículo 47.-** Las causas de suspensión del certificado son:

- I.- La sospecha de utilización de la clave privada, contraseña o de la propia firma electrónica avanzada por parte de un tercero no autorizado;
- II.- A solicitud del titular del certificado, cuando requiera la modificación de alguno de los datos contenidos en el mismo; y
- III.- Cuando la Autoridad Certificadora lo estime conveniente.

**Artículo 48.-** La suspensión se mantendrá mientras alguna de las condiciones descritas en el Artículo anterior continúe presente.

**Artículo 49.-** El titular o representante legal del certificado de la firma electrónica avanzada, deberá presentar el formato de solicitud de suspensión ante la Autoridad Certificadora, señalando el motivo de la misma.

**Artículo 50.-** La Autoridad Certificadora analizará la solicitud de suspensión y en caso de que se advierta el uso no autorizado de la firma procederá inmediatamente a extinguir el certificado y a expedir uno nuevo.

#### **CAPÍTULO X DE LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**

**Artículo 51.-** Se podrá revocar el certificado de la firma electrónica por alguna de las siguientes causas:

- I.- Cuando se observen inexactitudes en los datos aportados por el firmante para la obtención del certificado de la firma electrónica avanzada;
- II.- Por haberse comprobado que al momento de la expedición del certificado de firma electrónica avanzada no cumplió con los requisitos que marca el presente Reglamento; y
- III.- Uso indebido o ilícito del certificado de firma electrónica o de la firma electrónica avanzada.

**Artículo 52.-** La Autoridad Certificadora iniciará de oficio el procedimiento de revocación, el cual deberá notificarse al titular en forma personal, a efecto que dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga.

**Artículo 53.-** La Autoridad Certificadora emitirá su resolución dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de los cinco días hábiles señalados en el Artículo anterior, y se deberá notificar personalmente al titular del certificado de la firma electrónica avanzada, entregando el comprobante de revocación de la misma.

**Artículo 54.-** La Autoridad Certificadora deberá realizar la anotación de revocación en el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada.

**Artículo 55.-** Los titulares de los certificados de firma electrónica avanzada que incurran en causas de revocación señaladas en el Artículo 51 de este Reglamento, no podrán solicitar certificado de firma electrónica



avanzada, sino transcurrido un año, contado a partir de que haya quedado firme la resolución de revocación dictada por la Autoridad Certificadora.

## **CAPÍTULO XI DE LA EXTINCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**

**Artículo 56.-** La extinción del certificado se dará por alguna de las siguientes causas:

- I.- Fallecimiento del titular o incapacidad jurídica declarada por una Autoridad competente;
- II.- Expiración de su vigencia;
- III.- Pérdida, robo o inutilización del certificado de firma electrónica avanzada;
- IV.- A solicitud del titular del certificado de la firma electrónica avanzada; y
- V.- Terminación del empleo, cargo o comisión del servidor público, por el cual le haya sido concedida el uso de la firma electrónica avanzada.

**Artículo 57.-** El titular del certificado de la firma electrónica avanzada o su representante legal según sea el caso, deberá presentar ante la Autoridad Certificadora la solicitud de extinción debidamente requisitada señalando el motivo de la misma.

**Artículo 58.-** La Autoridad Certificadora ratificará la causa de la extinción del certificado y hará constar la misma en el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada.

La extinción del certificado surtirá efectos desde la fecha en que la Autoridad Certificadora tenga conocimiento cierto de la causa que la origina.

## **CAPÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 59.-** El incumplimiento de lo establecido por este Reglamento, estará sujeto a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

**Artículo 60.-** Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores, sea de responsabilidad civil o penal.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y/o Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** La Autoridad Certificadora expedirá en un lapso de ciento ochenta días, contados a partir de la Publicación de este Reglamento, los programas, lineamientos y políticas a que se refiere el presente instrumento.

**Derivado de lo anterior, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares llegan a los siguientes acuerdos:**

### **ACUERDOS**

**PRIMERO:** La Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, es competente para recibir, analizar, estudiar y dictaminar respecto a la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea el Reglamento sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo".

**SEGUNDO: Se aprueba por mayoría de votos,** la solicitud presentada por el C. Yuseb Yong García Sánchez, Regidor del Partido Acción Nacional, con el tema antes referido.

**TERCERO.-** Se somete a la consideración del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto el presente Dictamen, por lo que en caso de ser aprobado, remítase al Oficial Mayor para que realice los trámites



pertinentes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en la Página de Internet Oficial del Municipio de Pachuca de Soto

**CUARTO.-** El Presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal de Pachuca Soto, Estado de Hidalgo, en la Nonagésima Quinta Sesión Ordinaria Pública a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veinte.

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 60, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien ordenar la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del presente Decreto, para su debido cumplimiento.

LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO

C. YOLANDA TELLERÍA BELTRÁN  
RÚBRICA

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

C. RAÚL BAÑOS TINOCO  
RÚBRICA

Derechos Enterados. 06-10-2020

---

